

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES**

**TÍTULO: Responsabilidad de Terceros
en la Quiebra.**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: de Beffort, Aylen Maria.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado del curso Prof.: Claudio Casadio Martinez.

Lugar: Santa Rosa.

Año que se realiza el trabajo: 2020.

SUMARIO

Los procesos concursales se caracterizan por una insuficiencia patrimonial porque resulta difícil que, con el producido de la liquidación, se logre satisfacer a la totalidad de los acreedores concurrentes. En tal sentido, dicha insuficiencia constituye el punto de partida más relevante del derecho concursal.

Frente a la insuficiencia patrimonial que implica un proceso concursal, cabe poner en funcionamiento diversos mecanismos que tienen por objeto recomponer el patrimonio del deudor. Es decir, permitir que este vuelva a cumplir su función como prenda o garantía común de los acreedores. En tal sentido, entre los mecanismos que procuran recomponer la garantía patrimonial de los acreedores y otorgar a estos otra alternativa de cobro de sus créditos se encuentra el régimen de responsabilidad de representantes y terceros regulado en los arts. 173 a 176 de la LCQ.

En el presente trabajo nos dedicaremos a analizar específicamente las acciones de Responsabilidad de Terceros reguladas en la Ley de Concursos y Quieras (24.522) que sancionan aquellas conductas realizadas por integrantes de los órganos sociales de la sociedad fallida, y también la de los terceros propiamente dichos, que de una forma u otra la han comprometido patrimonialmente y han provocado su insolvencia a través de acciones u omisiones.

Por lo cual al decretarse la quiebra, y de acuerdo al sistema de responsabilidades que prevé la Ley Concursal los sujetos mencionados precedentemente deberán responder por el daño causado a aquellos acreedores que tengan créditos insatisfechos.

ÍNDICE

SUMARIO	1
<u>ÍNDICE</u>	2
1. <u>INTRODUCCIÓN</u>	5
2. <u>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</u>	5
3. <u>LA LCQ 24.522</u>	6
4. <u>RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES</u>	8
4.1 Sujetos responsables	8
4.2 Conducta antijurídica	9
4.3 Momento en que debieron producirse.....	11
4.4 Factor de atribución.....	12
4.5 Resultado dañoso.....	13
4.6 Daño resarcible	
Error! Bookmark not defined.3	
4.7 Extensión del resarcimiento.....	
Error! Bookmark not defined.4	
4.8 Relación de causalidad	
Error! Bookmark not defined.5	
4.9. Solidaridad	15
5. <u>RESPONSABILIDAD DE TERCEROS</u>	
Error! Bookmark not defined.6	

5.1	Sujetos responsables	
	Error! Bookmark not defined.6	
5.2	Conducta antijurídica	
	Error! Bookmark not defined.7	
5.3	Momento en que debieron producirse las conductas	
	Error! Bookmark not defined.8	
5.4	Factor de atribución	
	Error! Bookmark not defined.8	
5.5	Extensión del daño	
	Error! Bookmark not defined.9	
5.6	Daño y relación de causalidad	
	Error! Bookmark not defined.9	
6.	<u>ASPECTOS PROCESALES</u>	
	Error! Bookmark not defined.9	
6.1	Extensión	20
6.2	Prescripción	20
6.3	Tramite	21
6.4	Procedimiento.....	22
6.5	Competencia.....	22
6.6	Caducidad de Instancia.....	22
6.7	Recursos.....	23

6.8 Medidas Precautorias.....	25
7. <u>JURISPRUDENCIA RELEVANTE Y ACTUALIZADA</u>	26
7.1 Bepes S.A. s/ quiebra c/ Levy, Augusto Claudio José s/ ordinario”.....	26
7.2 “Confortar Hogar S.A. c/ Serrano Ernesto Lorenzo y otros s/ quiebra”.....	31
7.3 “El Genuino S.R.L. c/ Aranda Rubén Darío y otros s/ quiebra s/ acción de responsabilidad por la sindicatura”.....	37
7.4 “Bratar S.A. c/ Rocca Bernardo Enrique s/ Ordinario”.....	38
8. <u>CONCLUSION</u>	41
9. <u>BIBLIOGRAFÍA</u>	41

1. INTRODUCCIÓN.

Uno de los mecanismos concursales regulados en la Ley de Concursos y Quiebras para la recomposición del patrimonio o mejora del activo falencial son las acciones de responsabilidad. Las cuales se encuentran reguladas en dicha ley en el Capítulo III, denominado “Extensión de la quiebra. Grupos Económicos. Responsabilidad de Terceros”, Sección III, “Responsabilidad de Terceros”. Dicha sección comprende los arts. 173 a 176.

Por su parte, el art. 173, primera parte, de la L.C.Q. se ocupa de reglar la responsabilidad de los representantes; en tanto que en la segunda parte del mismo se regula la responsabilidad de terceros, cuestión que aquí abordaremos.

Los arts. 174 y 176 establecen disposiciones destinadas a reglar diversas cuestiones de indole procesal aplicables tanto a la responsabilidad de los representantes como de los terceros.

El instituto denominado genéricamente “Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra”, tiene como objetivo proteger el patrimonio de la sociedad fallida. A través de el se regula un mecanismo que procura el resarcimiento de los daños causados al concurso por quienes dolosamente hubieren producido la insolvencia o disminuido la responsabilidad patrimonial del fallido; y a los terceros - propiamente dichos- a su vez tienen la obligación de reintegrar de los

bienes de la fallida que tengan en su poder. Este resarcimiento previsto no es excluyente de otras responsabilidades que puedan corresponder, incluso la penal.

El objeto de este trabajo es precisamente el análisis de los diversos supuestos de responsabilidad patrimonial en el caso de una eventual quiebra.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Nuestro derecho incorporó el instituto a partir de la Ley de Concursos 19.551 (LC), en el año 1972, mediante la cual se reguló la responsabilidad de terceros e incorporó uno de los más importantes institutos del ordenamiento. La misma preveía el ejercicio de acciones de resarcimiento contra los administradores o mandatarios responsables por perjuicios ocasionados al fallido, fundado exclusivamente en hechos hubieren disminuido su responsabilidad patrimonial o producido su insolvencia (cesación de pagos).

La Exposición de Motivos de la LC presentó la responsabilidad de terceros como un instituto no utilizado, y hasta una década más tarde podía formularse el mismo juicio de valor. La facilidad que presentaba el procedimiento de extensión de quiebra –antes de la reforma, ley 22.917- y una no muy nítida diferenciación con esta figura, trajo como consecuencia un uso indebido, incluso indiscriminado de la “extensión”, sin reparar en sus consecuencias, y sin ponderar que la “acción concursal de responsabilidad” era en muchos casos la vía apropiada.

En las últimas dos décadas ha sido utilizado con más frecuencia, y se ha desarrollado una razonable doctrina judicial. El avance importante es que dejó de utilizarse la extensión de quiebra en forma indiscriminada para supuestos de responsabilidad.

3. LA LCQ 24.522

La Ley N° 24.522 introdujo importantes reformas al instituto, ya que la LC regulaba bajo la denominación de responsabilidad de terceros solo la responsabilidad de representantes e integrantes de órganos exclusivamente de la fallida.

El régimen vigente incorpora una nueva hipótesis (los terceros) y por lo tanto comprende dos situaciones:

- a) responsabilidad de representantes e integrantes de órganos de administración (como en el régimen anterior)
- b) responsabilidad de terceros propiamente dicha.

Se organiza el nuevo régimen sobre las siguientes bases:

- i. Supera la dificultad interpretativa en torno al factor de atribución de responsabilidad, especificando que se trata exclusivamente de dolo (art. 173 LCQ).
- ii. Requiere autorización previa de acreedores para declarar expedito el ejercicio de la acción (art. 174 in fine).
- iii. Trata aquí el régimen de complicidades (art. 173 segundo párrafo), que en la ley 19.551 estaba estructurado dentro del capítulo dedicado a la calificación de conducta (instituto derogado con la ley 24.522)
- iv. Consagra un procedimiento específico: a) trámite por vía ordinaria; b) perención de instancia especial a los seis meses; y
- v. c) comienzo del cómputo de la prescripción a partir de la fecha de declaración de la quiebra.
- vi. En lo demás subsiste el sistema anterior: a) época de acaecimiento de los hechos, b) plazo de prescripción (excepto que varía el comienzo de su cómputo, en tanto la LC lo hacía desde la sentencia firme de quiebra, mientras que la LCQ desde que se ha dictado la sentencia de quiebra sin importar si no está firme), c) ejercicio de acciones sociales en la quiebra, d) continuación de las ya iniciadas, e) medidas precautorias, y f) trámite por remisión a la revocatoria concursal.
- vii. Los hechos generadores respecto a los administradores y mandatarios al igual que en el régimen anterior son: 1) disminución de la responsabilidad patrimonial; 2) haber sido la causa de la cesación de pagos. Respecto a los terceros son: realización de actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo.

- viii. El objetivo del instituto, es decir, el daño resarcible consiste en: a) la indemnización de los perjuicios causados, y b) en el caso de los terceros, además, el reintegro de los bienes que aún tengan en su poder.

Ambas acciones tienen características que son comunes y, claro está, otras que son diferenciales. De las particularidades que comparten, la más importante es, sin duda, que todas ellas se rigen por las normas y principios que conforman la denominada teoría general de la responsabilidad civil, razón por la cual la procedencia de cualquiera de ellas presupone la confluencia de los extremos previstos en esa teoría, es decir, la existencia de un hecho antijurídico, el daño, la relación de causalidad y un factor de imputación.

Las características diferenciales, por su parte, aparecen cuando se analiza cuál es el objetivo de cada una de esas acciones de responsabilidad, quiénes son sus titulares, quiénes están procesalmente legitimados para interponerlas y quiénes son, en definitiva, los destinatarios de la indemnización que potencialmente se obtenga.

El interés jurídico protegido a través de las acciones que aquí nos competen es el derecho de los acreedores que a través de actos orientados a reprochar la responsabilidad patrimonial de terceros y administradores por la insolvencia del deudor u otras consecuencias dañosas para su patrimonio.

4. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES.

ARTICULO 173.- “Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.”

El art. 173, párrafo 1, de la LCQ contempla una acción específicamente concursal de responsabilidad patrimonial que se ocupa de la conducta de ciertos REPRESENTANTES de una persona física o jurídica en quiebra.

La acción aquí regulada no excluye la existencia, operatividad o eventual promoción de otra acción de responsabilidad patrimonial de agentes o representantes de un sujeto quebrado, emergentes y reguladas por disposiciones jurídicas no concursales.

4.1 Sujetos responsables:

Las acciones que contempla el primer párrafo del artículo 173 atribuye responsabilidad a: representantes, administradores, mandatarios y gestores de negocios. Ya que tienen respectivamente una vinculación legal (representantes legales), funcional (administrador) o contractual (mandatarios) en tanto ellos han tenido un poder de disposición sobre los bienes del deudor.

Tal mención de los sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad no constituye una delimitación taxativa, porque existen varios institutos que importan el ejercicio de las facultades de administración o representación en negocios ajenos, es decir la acción en cuestión no está referida a funciones específicas sino calificaciones genéricas de derecho aplicables a múltiples caracterizaciones. Por efecto de tal modo de delimitación esta acción puede alcanzar, sin afectación del principio de legalidad, sujetos que desempeñen actividades varias, en tanto constituyesen ejercicio de una potestad de administración o representación del deudor.

Es así que esta acción puede alcanzar a mandatarios y gestores de negocios de la persona fallida y al administrador general comercial, al administrador parcial –por ejemplo el dependiente al que se ha conferido el manejo exclusivo de una parte de la administración; los mandatarios civiles o comerciales.

Asimismo, conforme con la doctrina mayoritaria se entiende que puede ser sujeto pasivo el interventor judicial, el administrador del concurso preventivo, en ocasión de ser separado el concursado o sus órganos de administración de la administración durante la sustanciación del proceso preventivo anterior a la declaración de quiebra; el curador o el tutor que se desempeñó como administrador del patrimonio fallido; del coadministrador –en la quiebra- del establecimiento que se dispuso la continuación de la explotación, toda vez que su actuación pudo haber agravada la insolvencia del deudor, los directores de sociedades anónimas, y los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

La persecución contra los sujetos precedentemente mencionados en la ley tiene sentido siempre y cuando no se haya decretado la quiebra por extensión, pues en tal caso sus activos serán destinados a cumplir lo establecido en beneficio de sus propios acreedores, y los acreedores de la quiebra principal participaran en la distribución de un eventual y potencial remanente.

No están incluidos en entre los sujetos pasivos de esta acción quienes carecen de facultades de administración de bienes ajenos como lo son el síndico, miembros del consejo de vigilancia o fiscalización societarios y los curadores de los inhabilitados, dado que ellos solo asisten al sujeto en meros actos de disposición.

4.2 Conducta antijurídica:

Los presupuestos de responsabilidad que deben estar presentes para atribuir responsabilidad a los llamados “sujetos pasivos” de la acción – en este caso los representantes - recordemos que son: la conducta antijurídica, atribuible en función de un factor de atribución objetivo o subjetivo, que causa un daño que guarda relación de causalidad con dicha conducta.

La conducta antijurídica que considera la ley concursal es: producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial o la insolvencia del deudor.

Producir es tanto como originar u ocasionar, en este caso la insolvencia del deudor. Ejemplo de ello puede ser la apropiación de bienes pertenecientes al fallido, la constitución de garantías incausadas en beneficio propio o de terceros que al ser exigidas disminuyen el patrimonio del deudor, la enajenación simulada de bienes, entre otros.

Facilitar, es hacer posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin como proporcionar los medios para llegar a la insolvencia o la disminución del patrimonio. Asimismo la facilitación puede concretarse también por vía omisiva como.

Agravar, es hacer mas extenso o intenso el resultado dañoso. Como puede ser el caso en que se agrave la insolvencia cuando se continúa el giro de los negocios en estado de cesación de pagos, o cuando se fracasa en el trámite del concurso preventivo o en el cumplimiento del acuerdo.

Permitir, parece presentar una conducta de omisión, consistente en no impedir lo que se pudo evitar. Es decir, implica una conducta omisiva o una complicidad pasiva traducida en el

abandono de las obligaciones que impone la ley en defensa del patrimonio confiado a la gestión o control del sujeto, como puede ser por ejemplo tolerar o dar libertad de hacer, no obstante estar en condiciones de evitar los actos en perjuicio de los acreedores.

La ley no contempla “prolongar”, pero podría quedar incluida tanto en el permitir como en el agravar la situación patrimonial del deudor.

Las conductas antijurídicas a las que nos referimos recientemente (agravar, facilitar, producir o permitir la insolvencia) se traducen o manifiestan en concreciones prácticas llevadas a cabo por terceros o por los administradores.

Hipótesis de las conductas a las que hemos hecho alusión puede ser: Suponer gastos, pérdidas o egresos de bienes del activo o que hubieran estado en su poder desde la fecha en que se encuentre efectivamente en cesación de pago o ingresaren después en su patrimonio; simular o suponer deudas, contraerlas sin causa, denunciar o desconocer créditos fraguados o inexistentes; realizar pagos, dación en pago u otorgar prelación a algún acreedor después de que haya conocido o debido conocer la cesación de pagos; prometer la constitución o transmisión de cualquier clase de derechos sobre bienes estando imposibilitado legalmente; enajenar fuera de los usos de plaza y a pérdida o por menos del precio corriente; demorar injustificadamente la presentación en concurso; asumir obligaciones en interés de terceros en forma extensiva o sin requerir garantías suficientes; no depositar las sumas debidas como agente de retención, lo cual permite prologar la insolvencia; enajenar, gravar o aplicar a sus negocios propios, en forma indebida, fondos o efectos que hubiere recibido en razón de título por el que no se transfiere el dominio; recurrir al crédito disimulando la cesación de pagos; procurarse de recursos ruinosos o realizar compras a crédito que no guarden relación con su giro establecido ya en cesación de pago. Todos ellos son ejemplos de las posibles conductas que pueden llevar a cabo los representantes o administradores del fallido.

4.3 Momento en que debieron producirse

Las conductas antijurídicas que pueden dar lugar a responsabilidad son las llevadas a cabo por los administradores hasta un año antes de la fecha de inicio de la cesación de pagos, determinada

de conformidad a lo previsto en el art 116 y 117 de la LCQ, todo ello conforme lo establecido en el art. 174 del mencionado cuerpo normativo.

La razón de la ampliación del plazo en relación al período de retroacción, radica en que hay actos que son dañosos para la quiebra y que se produjeron en fecha anterior a la exteriorización de la cesación de pagos, pero que pueden ser determinantes para la producción ulterior de la insolvencia o cesación de pagos o pueden haber contribuido a la disminución de la responsabilidad patrimonial.

Pero, si bien en virtud de lo dispuesto en el art. 116 de la ley 24.522 la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de la presentación en concurso preventivo, se debe poner de manifiesto que ello es así solo en relación con los efectos que el período de sospecha produce sobre los actos perjudiciales a los acreedores, ya que el fundamento de dicha norma radica en la seguridad jurídica de quienes contrataron con el fallido. Por el contrario, dicho límite carencia de eficacia a los fines del art. 173. Por ende, todas aquellas conductas antijurídicas de las que deriva responsabilidad de los representantes pueden haber sido llevadas a cabo antes a la declaración judicial de la falencia.

4.4 Factor de atribución.

A diferencia del antecedente inmediato de la Ley 24.522, o sea, el artículo 166 de la ley 19.551, que permitía atribuir responsabilidad a partir del dolo o de la infracción a normas inderogables de la ley, la ley vigente – 24.522 - termina con la cuestión controvertida acerca si las conductas antijurídicas de los representantes y administradores eran atribuibles solo a título de dolo o si también la culpa era un factor determinante, y en su artículo 173 establece expresamente que los supuestos descriptos precedentemente solo deben haber sido realizados con dolo. Único factor que permite atribuir responsabilidad en la acción que regula.

Así, quedarán comprendidas conductas reprochables (pérdida, destrucción u omisión de llevar libros, dilapidación de bienes, etc.), que luego de agosto de 1995 y hasta agosto de 2015, no tenían sanción.

Por aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme su art. 1724 que prescribe que el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, la figura admite tanto el dolo directo como el eventual, entendiéndose el dolo directo aquel acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a personas o los derechos de otro, y por dolo eventual cuando desdeña el daño que puede causar, es decir el conocimiento ya sea del representante del estado de cesación de pagos de la sociedad, y que aún representándose que con su conducta produciría, facilitaría, permitiría o agravaría dicho estado, ello no importaría un óbice para detener la misma.

Admitir la culpa como factor de atribución implicaría incurrir en una eventual inseguridad jurídica a la hora de realizar las transacciones comerciales, y hasta podría llegar a resultar incongruente con el sistema de revocatoria concursal.

Distintamente opera la responsabilidad en el ámbito societario, que a diferencia del concursal exige un factor de atribución subjetivo menos severo, que es la culpa calificada, fijada esta de acuerdo a las pautas dadas por los arts. 59 y 274 LS en virtud de las cuáles debe actuar con la diligencia de todo buen hombre de negocios.

Al respecto, Horacio Roitman señala que “si se admitiera el obrar culposo, se podrían revisar todos los actos realizados por la sociedad fallida durante el período de cesación de pagos, más el año adicional de retroacción, y cuyo plazo de prescripción no se computa desde que se produjeron los hechos sino desde que se dicte la sentencia de quiebra. Admitir la culpa para supuestos tan limitados (disminuir la responsabilidad patrimonial o ser causante de la insolvencia) es prácticamente no dar seguridad a las transacciones comerciales, que requieren para su eficacia plazos breves de impugnación y certeza de firmeza definitiva”¹

¹ ROITMAN, Horacio, “Responsabilidad de los administradores y terceros en la quiebra”, en www.roitmanabogados.com.ar.

4.5 Resultado dañoso

El resultado dañoso que deben haber producido las conductas antijurídicas son la insolvencia o el agravamiento de la situación patrimonial del deudor.

La insolvencia es la cesación de pagos.

La situación patrimonial a la cual hace referencia es aquella en la que se encuentra el patrimonio del fallido al tiempo de la declaración de la quiebra. De modo que si en el patrimonio del deudor existía determinado bien, y ha desaparecido del activo a la fecha de quiebra sin que haya ingresado algo que lo sustituya, configura el producir o agravar la situación patrimonial actual del deudor.

4.6 Daño resarcible

Debe existir daño, a cuya reparación apunta la acción analizada mediante la presente.

La ley no hace precisiones sobre ello, y sólo se limita a mencionar que las conductas antijurídicas deben vincularse con la insolvencia o con la situación patrimonial del deudor al tiempo de la quiebra.

Por ende el daño resarcible está sometido a las reglas ordinarias de la responsabilidad civil. Para que se configure de ser:

- cierto y no meramente hipotético o conjetural.
- personal del accionante. En el caso los acreedores de la masa, que se ven perjudicados por la declaración de la quiebra.
- subsistente. De modo que si hay acreedores satisfechos de alguna manera, no hay daño resarcible.
- resultar de la lesión a un interés protegido por la ley. En este caso se trata de la lesión al derecho de crédito.

Los daños que respondan a las conductas descriptas pueden reclamarse desde la quiebra, puesto que ella es un presupuesto de su procedencia. Los demás daños se deben reclamar por las vías ordinarias que el derecho común ha instituido, ejercitarse en dentro de los plazos ordinarios de prescripción, y ante los tribunales correspondientes.

4.7 Extensión del resarcimiento.

Se refiere a la consecuencia, o deber de reparar en caso de progreso de la acción, el cual se extiende a indemnizar los perjuicios causados.

Como regla general en nuestro derecho, al momento de fijar el resarcimiento se tiene en cuenta dos aspectos – que funcionan como limita en su apreciación -, que son: la prohibición de atribuir responsabilidad más allá del daño efectivamente causado por el agente del hecho lícito y que la indemnización no sea un factor de enriquecimiento del que sufrió el daño o perjuicio.

Por lo tanto si el daño atribuido es la insolvencia, es decir, es responsable por haber causado la cesación de pagos y como consecuencia de ello la quiebra, deberá pagar a los acreedores una suma equivalente a la diferente entre la masa activa y pasiva de la quiebra, y así satisfacer íntegramente las acreencias, incluidos intereses y gastos.

En cambio, si el daño fue una disminución patrimonial, como ejemplo la inexistencia de un bien en el activo, una enajenación simulada frente a la cual no puede recuperarse el bien por haber pasado a un tercero de buena fe y es insolvente el adquirente simulado, la indemnización será equivalente al valor de esos bienes que han desaparecido del activo y son irrecuperables.

La cuantificación dependerá del daño generado en cada acto.

4.8 Relación de causalidad.

En nuestro derecho es, como ya lo mencionamos, uno de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Dicha relación causal entre conducta antijurídica y el daño conlleva y genera la obligación de reparar los daños que en ocasión a ello se produjeron.

Para que surja el deber de resarcir debe existir una relación de causalidad entre la conducta antijurídica dolosamente ejecutada por algunos de los sujetos pasivos de la acción - representante - y el resultado dañoso – estado de cesación o disminución de responsabilidad patrimonial- .

Es por ello que el actor deberá invocar y probar la relación de causalidad entre la conducta antijurídica descripta y el daño provocado.

El hecho debe ser la causa del daño, pues este debe haber existido en razón de haber existido el hecho antecedente, por lo tanto la acción llevada a cabo debe ser idónea para producir el efecto.

4.9 Solidaridad.

Conforme lo entiende Rivera, la responsabilidad que sanciona el art. 173, L.Q. es solidaria, con la condición de que por acción u omisión exista coautoría del hecho ilícito o la producción de un hecho ilícito propio.

Pero la mera circunstancia de que algún administrador haya actuado de manera reprochable no extiende la responsabilidad solidaria a todos los demás por la sola circunstancia de ser coadministrador o integrante de un órgano colegiado.

La solidaridad en el caso que nos ocupa se funda en las disposiciones del derecho común que la impone a los coautores de delitos y de cuasidelitos.

5. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

La ley 19551 contemplaba la situación de los “cómplices el fallidos”, que eran quienes incurrían en las conductas previstas en el art. 240 de dicha ley y quienes eran pasibles de gravísimas sanciones reguladas a través del mismo cuerpo legal.

La ley 24522 regula esta situación específicamente en la Sección III – art. 173 segundo párrafo-, bajo la denominación de “responsabilidad de terceros”, la cual se ocupa de aquellos sujetos que no son el fallido ni sus representantes.

ARTICULO 173. *“Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.”*

La disposición prescripta abarca la responsabilidad patrimonial de cualquier tercero, autor, cómplice o partícipe, en actos dolosos tendientes a la disminución del activo, o exageración del pasivo, realizados antes o después de la declaración de la quiebra.

5.1 Sujetos responsables.

La ley vigente bajo la denominación de “terceros” contempla a todos aquellos que no son el fallido ni sus representantes. Comprende tanto personas físicas como jurídicas que hayan contribuido al resultado dañoso. Por lo tanto el sujeto pasivo de la acción puede ser cualquier tercero: es decir, cualquier persona que no sea el fallido.

Quedan aquí incluidas aquellas negociaciones de terceros con el deudor antes de la declaración de su quiebra, a título de partícipes de actos tendientes a la exageración del pasivo o la disminución del activo, quienes hayan otorgados actos simulados, como por ejemplos testafierros, o quienes se presenten como acreedores sin serlo, los que hayan otorgados actos inoponibles a la masa, o quienes hayan recibido beneficio alguno de parte del fallido, ya que esos actos son los que generalmente causan disminución del activo o violan la igualdad de los acreedores.

Las negociaciones de terceros con el deudor antes de la declaración de su quiebra, a título de partícipes de actos tendientes a la exageración del pasivo o la disminución del activo, quedan comprendidas dentro de la misma regla.

La norma tiende a disuadir las negociaciones ruinosas que los deudores en estado de necesidad realizan en los momentos de mayores dificultades financieras, como pueden ser daciones en pago, ventas simuladas o simplemente enajenaciones alejadas de su valor real, son los casos más usuales que presenta la jurisprudencia.

Esta sanción es independiente del ejercicio de la acción revocatoria concursal (art. 119, LCQ), y debe promoverse por separado.

En sus relaciones con terceros previa a la falencia, el deudor realiza actos con la participación de otras personas. Y esos terceros que son los beneficiarios o contrapartes en la realización de las conductas recién descriptas, deben ser sancionados.

5.2 Conducta antijurídica

La conducta legalmente reprochada es haber contribuido a través de la realización de actos a la disminución o exageración del pasivo.

A modo de ejemplo podemos mencionar: actos simulados, actos reales inoponibles a los acreedores, ayudar a ocultar ciertas cosas para evitar la incautación, entre otros.

5.3 Momento en que debieron producirse las conductas

En este caso se refiere a actos otorgados antes o después de la quiebra.

En cuanto a los actos otorgados antes de la declaración de la quiebra, se aplica igual fundamento que el explicitado precedentemente cuando analizábamos la responsabilidad de los representantes, entonces la limitación contemplada en el art. 116 de la L.Q. no tiene aplicación alguna, porque su fundamento no es compatible al perseguido por la norma que aquí nos ocupa, y en consecuencia no existe límite de retroacción a los fines de determinar la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

5.4 Factor de atribución

En la actual LQC el único factor de atribución posible, según lo expresamente normado en su art. 173, es el dolo, y ya no la infracción a normas inderogables de la ley tal como lo establecida la norma que la antecede – Ley 19.551, art. 166.-

Por aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación la figura admitirá tanto el dolo directo como el dolo eventual. Dicho cuerpo normativo en su art. 1724 prescribe “Factores subjetivos. (...)El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”

El dolo directo comprende la intención deliberada de dañar a las personas o derechos del otro, implicando por ende la intencionalidad plena del sujeto pasivo de la acción con representación consciente y querida del resultado.

El dolo eventual se da cuando el sujeto no tiene la voluntad concreta de dañar, pero no descarta que se pueda producir daño y, a pesar de ello, continúa adelante, es decir, se configura cuando aún conociendo el estado de cesación de pagos de la sociedad los legitimados pasivos de la acción – terceros - participan en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo de la fallida.

5.5 Extensión del daño

Al deber de indemnizar los daños causados, al igual que en la acción de responsabilidad de los representantes, se le agrega el deber de reintegrar los bienes del fallido que aun tuviera en su poder el tercero, y la pérdida para el tercero de cualquier derecho que quisiera reclamar en el concurso, es decir no podrá verificar los créditos que efectivamente tenga contra el deudor quebrado, por ende no participara del dividendo de la quiebra.

La consecuencia en caso de progreso de la acción es mayor que en el supuesto previsto en el art. 173, párrafo 1.

5.6 Daño y relación de causalidad

La existencia de ambos presupuestos de responsabilidad que hemos mencionado son idénticos para esta acción regulada a través del 2º párrafo de este artículo.

En cuanto al daño y su posterior resarcimiento, se debe relacionar con el valor de los bienes que han desaparecido del activo, o si por el contrario, se ha cometido una exageración del pasivo

a través del cobro de un dividendo concursal, el tercero deberá restituir el importe de ello, con más los intereses a la quiebra.

Cabe recordar y poner de manifiesto, que también deberá reintegrar los bienes que tenga en su poder.

6. ASPECTOS PROCESALES

“ARTICULO 174.- Extensión, trámite y prescripción. La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta UN (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los DOS (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los SEIS (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del Artículo 119 tercer párrafo.”

6.1 Extensión

Las acciones de responsabilidad previstas en art. 173 de la LCQ pueden promoverse en relación a actos llevados a cabo “hasta un año antes de la fecha inicial de cesación de pagos”. La fecha en cuestión se fija conforme lo establecido por el art. 116 de la LCQ ya que el mismo señala que la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse, a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de la presentación en concurso preventivo.

Pero como tal lo advertimos previamente, se debe recordar y poner de manifiesto que la limitación contemplada en el art. 116 de la L.Q., tiene como fundamento el interés de terceros (se trata de garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas). Por lo tanto, en materia de responsabilidad patrimonial de los sujetos comprendidos en el art. 173, L.Q., este fundamento no juega y en consecuencia no existe límite de retroacción a los fines de determinar la fecha inicial del estado de cesación de pagos. Esto hace que en algunos casos la extensión se prolongue por un período extenso.

En conclusión, no rige el plazo máximo de retroacción de dos años anteriores a la sentencia de quiebra o a la presentación en el concurso para dichas acciones. De este modo, los actos que generan la responsabilidad patrimonial en el artículo analizado, tanto en su párrafo 1 como en su párrafo 2, pueden haber sido efectuados mucho tiempo atrás a la declaración judicial de la falencia.

6.2 Prescripción

Las acciones comprendidas en el art. 173 tienen un plazo de prescripción, no de caducidad como lo tienen las acciones previstas en los arts. 124 o 163 de la LCQ.

Prescriben a los dos años de dictada la sentencia de quiebra. Tal plazo comienza a computarse desde que la sentencia ha sido dictada, aun cuando no se halle firme, es decir, independientemente de que mediaran o no recursos contra ella.

El plazo es susceptible de interrupción y suspensión, conforme lo establecido en el Código Civil y Comercial.

6.3 Tramite

Legitimación activa:

La interposición de la acción concursal de responsabilidad corresponde, en principio, al síndico, y coincide en este punto con lo dispuesto por el art. 278 de la Ley de Sociedades Comerciales que establece que las acciones sociales de responsabilidad, previstas en el art. 276 y las que emergen del primer párrafo del art. 54 de esa norma, deben ser interpuestas por el representante de la quiebra.

Antes de promover la acción el síndico debe requerir y obtener la autorización de acreedores que logren una mayoría simple del capital quirografario, verificado y admisible. Es un recaudo de admisibilidad formal de la demanda, por lo tanto ante su defecto se desestimara la demanda.

Este recaudo se justifica por las particulares consecuencias que pueden ser potencialmente gravosas para el patrimonio de la fallida. En efecto, la interposición de una acción concursal de

responsabilidad (del mismo modo que ocurre en la acción de revocatoria concursal) puede tener consecuencias negativas para el patrimonio de la quiebra ya que, en caso de ser rechazada la demanda, deberá asumir las costas procesales que le fueren impuestas, las cuales gozarán del privilegio previsto por los art. 240 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Es conveniente aclarar que el hecho de que la ley imponga la consulta a los acreedores no sitúa a estos en calidad de demandantes, pues esa autorización es condición para habilitar el ejercicio de la acción de responsabilidad, de modo tal que, una vez otorgada, no es factible de ser revocada o retractada forzando a la sindicatura a desistir de la acción.

A su vez la LCQ reconoce también la posibilidad de los acreedores, ante defecto de actuación del síndico, la facultad de requerir al juez de la quiebra que arbitre los medios para que se interponga la acción de responsabilidad concursal, debiendo entonces este magistrado intimar al síndico a que inicie la demanda.

Si el síndico hace caso omiso a la intimación del juez hay dos tipos de consecuencias: por un lado, el soslayo constituye una causal que puede conducir a removerle del cargo y a imputarle la responsabilidad que pudiera caberle por la mentada omisión; y, por otro lado, habilita a que cualquier acreedor interesado pueda interponer la acción concursal de responsabilidad.

Asimismo, comprende la posibilidad de que cualquier acreedor puede promoverla aunque no cuente con la autorización de la mayoría de los demás, ya que lo hace a su costa, por aplicación de la regla del artículo 120 de la LCQ.

Todo lo cual coincide con lo dispuesto con la Ley Societaria, ya que el art. 278 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que, cuando la sociedad se encuentra en estado falencial, es decir con la quiebra declarada, la acción social de responsabilidad de los administradores puede ser ejercida por el representante de la quiebra y, en su defecto, por los acreedores individualmente.

6.4 Procedimiento.

La acción tramita y se sustancia dentro de un proceso que está regido por las reglas del juicio ordinario, y son de aplicación supletoria las normas procesales locales (art. 278), disposición expresa que no contenía la ley 19.551.

6.5 Competencia.

La acción deberá tramitar ante el juez del concurso, conforme lo establece el artículo 176 de la LCQ, que en su parte pertinente dicta “ARTICULO 176.- (...) Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los Artículos 119 y 120, en lo pertinente.”

6.6 Caducidad de instancia.

Según Falcón, la caducidad es una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia.

La instancia perime a los 6 meses.

6.7 Recursos.

La sentencia que se dictare – haciendo lugar o no a la demanda – es recurrible de la manera regada por el código procesal aplicable al juicio ordinario adoptado para la tramitación. Es decir, depende lo reglado en cada jurisdicción.

Específicamente en La Pampa, en virtud de lo reglado a través del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en sus arts. 236 y concordantes, el recurso de apelación procede ante:

- la sentencia definitiva del art. 155 CPCC, entendida como la resolución judicial para cuyo dictado se atraviesa por todo el proceso y que llega entonces al final del mismo luego de que este completamente sustanciado.
- las resoluciones interlocutorias del art. 153 CPCC, es decir, aquellas que deciden incidentes (artículos) durante el desarrollo del proceso.

- providencias simples, siempre y cuando causan un gravamen irreparable. Entendemos que el gravamen es irreparable, cuando es provocado por una resolución judicial que es anterior a la sentencia definitiva y que aborda una cuestión que ya no podrá volver a ser abordada en la sentencia definitiva, y que por ello el tratamiento anterior impide el tratamiento posterior por el mismo órgano judicial, es decir, el mismo órgano judicial, al momento de emitir la sentencia definitiva, ya no tiene competencia para volver sobre la cuestión decidida a través de una resolución anterior, agota dicha competencia.

El recurso se presenta ante el órgano judicial cuya decisión ha sido apelada, el fundamento de ello radica en una cuestión práctica ya que aún está allí el expediente en el que ha sido emitida la resolución judicial apelada.

El juzgado debe verificar si la apelación es admisible o no es admisible, es decir, controlará si están reunidos o no lo están los requisitos de admisibilidad de la apelación. Si los requisitos de admisibilidad están reunidos, entonces el juzgado habrá de emitir una resolución concediendo la apelación; si esos requisitos no están reunidos, entonces el juzgado expedirá una resolución denegando la apelación.

Concretamente, y en función al análisis que aquí nos compete, la apelación contra la sentencia definitiva en un proceso ordinario que decreta la quiebra debe ser concedida libremente, con efectos inmediato (es decir, se interpone, se concede, se funda y se decide ahora: no hay espera entre cada uno de esos pasos, en contraposición al efecto diferido) y suspensivo (la decisión apelada no puede ser ejecutada mientras no sea confirmada por el órgano de alzada-) (arts 237, 238.1 y 238 último párrafo cód. proc.).-

El plazo para apelar es de 5 días (art. 240 cód. proc.), y cabe recordar que no se cuentan los días inhábiles y el día en que se produce la notificación de la resolución de cuya apelación se trate (art. 148 párrafo 2°).

Como regla, el recurso de apelación debe ser interpuesto por escrito y sin contener su fundamentación (art. 241 cód. proc.). Pero si fuera planteado verbalmente, el funcionario judicial competente – secretario o prosecretario- debe dejar constancia escrita en el expediente, indicando apelante –si es apoderado, precisando por quien actúa-, resolución apelada, domicilio constituido y día y hora de la manifestación verbal (arg. a simili art. 241 último párrafo cód. proc.).

Cuando el recurso de apelación se haya otorgado libremente, como sucede aquí, el apelante deberá expresar sus agravios –carga procesal- contra la sentencia dentro del plazo de diez (10) días de notificado de la concesión a través de cédula, es decir la fundamentación de la apelación.

Se debe tener presente que expresar agravios es criticar la resolución apelada, es decir, los agravios expresados deben constituir crítica concreta y razonada de los capítulos de la resolución apelada que sean considerados erróneos (arts. 246 párrafo 1° y 257 in fine cód. proc.).

Para fundar idóneamente su apelación, el apelante debe indicar punto por punto, cuestión por cuestión, las razones o motivos por los cuales considera que son erróneos los fundamentos de la resolución apelada. Si un punto o una cuestión resueltos por la sentencia apelada no fueran motivo de crítica, ha de interpretarse que han sido consentidos por el recurrente, quedando fuera del alcance del poder revisor de la cámara (art. 257 cód. proc.).

La ausencia de expresión de agravios (art. 246 párrafo 2° cód. proc.), o la expresión de agravios que no constituya crítica concreta y razonada (art. 257 última parte cód. proc.), conducen a la declaración de deserción de la apelación, lo que apareja la consecuencia de dejar firme, para el apelante infructuoso, la sentencia que había sido apelada por él.

Dentro de los primeros 5 días del plazo de 10 días para presentar el escrito de expresión de agravios, el apelante a través de un escrito independiente de la expresión de agravios puede aducir hechos nuevos (art. 242.3), ofrecer prueba documental (art. 242.4) o también replantear la prueba frustrada en primera instancia (art. 242.2).

Presentada en término la expresión de agravios por el apelante, el juzgado debe correr traslado al apelado por 10 días, traslado que se le debe notificar por cédula. Dentro de los primeros 5 días de ese plazo de 10 días y para sostener la sentencia apelada, el apelado puede también aducir hechos nuevos, ofrecer prueba documental y replantear la prueba frustrada en primera instancia. Asimismo dentro de ese plazo de 10 días y en un mismo escrito el apelado puede contestar la expresión de agravios y debe replantear aquellas cuestiones respecto de las cuales, por haber resultado vencedor en el pleito, no pudo recurrir.- art. 244 CPCC -

Una vez presentado el escrito por el apelado contestando los agravios y replanteando cuestiones, el juzgado no debe correr traslado de ese escrito, sino que nada más debe emitir una

providencia simple teniéndolo por presentado; esa providencia simple queda notificada ministerio legis al apelante, quien, dentro del plazo de 5 días, puede contestar el replanteo de cuestiones (art. 244 cód. proc.).

6.8 Medidas precautorias.

El artículo 176 dispone que el juez pueda disponer, a pedido del síndico y bajo la responsabilidad del concurso, la adopción de medidas precautorias, aun antes de la promoción del concurso.

Pero trabada dicha medida la acción debe ser iniciada dentro del plazo que prevén las leyes procesales locales bajo apercibimiento de caducidad de la medida.

7. JURISPRUDENCIA RELEVANTE Y ACTUALIZADA.

7.1 “BEPEZ S.A. S/ QUIEBRA C/ LEVY, AUGUSTO CLAUDIO JOSÉ S/ ORDINARIO”.

El juez de primera instancia rechazó la acción de responsabilidad iniciada por la sindicatura de la quiebra de Bepez S.A. por considerar que la actora no logró probar los presupuestos de procedencia de la acción de responsabilidad y que tal extremo constituía una carga del síndico.

Sostuvo que no estaban presentes en el expediente los elementos de convicción sobre la existencia de la conducta antijurídica supuestamente desplegada por el demandado en su condición de presidente de la sociedad en quiebra y menos que tal obrar pueda calificarse de doloso.

Considero que la actora no ofreció la producción de prueba pericial sobre los libros de comercio y documentación de la fallida, aunque, explicó el juez, resultara previsible la suerte negativa de ese intento probatorio ante la actitud reticente de la fallida de exhibir los libros sociales.

Indicó que tampoco fue probado en autos la transferencia de activos de la fallida a otras sociedades constituidas por el demandado.

La sindicatura de la quiebra de Bepez S.A apelo el rechazo de la acción de responsabilidad entablada en los términos del artículo 173 de la ley 24.522 (“VLCQ”) contra el presidente de la fallida -y socio fundador junto con su madre-, Augusto Claudio José Levy, por la que perseguía el cobro de la suma necesaria para cubrir el pasivo falencial.

Alegó que en autos fue probado que la sociedad Leleamar SRL es continuadora de la fallida. Ello es así en tanto tienen el mismo objeto social, el mismo domicilio y las líneas de teléfono del inmueble están a nombre de la fallida. Indicó también que la cesación de actividades de la deudora coincide con el inicio de la actividad de la otra sociedad y ambas fueron constituidas por el demandado. Detalló las pruebas producidas en autos que a su entender acreditan esos extremos.

La funcionaria concursal al promover la demanda señaló que el demandado constituyó otras sociedades —Leleamar SRL y Aubepez SA-a las cuales les habría transferido los activos de la fallida. Le imputó un obrar doloso en tanto no pudo determinarse qué activos habría transferido a esas sociedades dado que la fallida no presentó estados contables al organismo de control ni exhibió libros rubricados ni ningún tipo de documentación relativa al negocio de la deudora.

Agregó que tampoco presentó a la AFIP las declaraciones del impuesto a las ganancias. Sostuvo que el demandado facilitó la insolvencia de la fallida en tanto se desinteresó por la suerte de los negocios sociales y por la falta de activo de la deudora, generando un pasivo insusceptible de ser atendido con el activo.

La acción de responsabilidad concursal prevista en el artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras es una herramienta a través de la cual el síndico persigue reconstruir el patrimonio del fallido, que es la prenda común de los acreedores.

A los efectos de que proceda la acción de responsabilidad se ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos: (i) una conducta consistente en haber producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia; ii) el carácter de legitimado

pasivo; iii) el dolo (iv) la relación de causalidad entre la conducta cuestionada y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido.

En el caso se encuentran cumplidos los recaudos exigidos para la procedencia de la acción de responsabilidad intentada.

Respecto al factor atributivo de responsabilidad en la acción de responsabilidad art. 173 LCO establece que:

Para apreciar la existencia del dolo en la acción concursal y dado que la ley falencial no lo define, debe realizarse una mirada integradora de las normas concursales y del derecho común (art. 3 CCCN).

Ha sido definido por la jurisprudencia como “cualquier acto o complejo de actos que impliquen una disposición patrimonial, cumplidos por la persona designada para la administración de la sociedad, con la intención de conseguir para sí o para otro un injusto provecho, con daño a la sociedad y a los acreedores” (CNCom, sala E, in re “Aeroposta SA v. General Electric Capital Corporation s/ acción de responsabilidad” del 4/4/2011; “Rotográfica Argentina SA s/ quiebra c/ Llenas y Cia SA” del 13/04/2011)

Por otro lado, su concepto debe buscarse en el Código Civil y Comercial, en tanto allí está regulada la teoría general del derecho de daños o en su caso en el Código Civil (ley 340) ya derogado atento la fecha de realización de los actos por los cuales se pretende imputar responsabilidad al demandado.

La palabra dolo en ese cuerpo legal tiene tres significados: i) designa la intención de cometer un daño (art. 1072 Código Civil), siendo el elemento que caracteriza al delito civil; ii) es un vicio de los actos jurídicos que consiste en la acción de un sujeto que provoca error en el otro (arts. 931 y 933 del Código Civil) e implica la realización de actos que aseveran lo falso y disimulan lo verdadero; y iii) representa el incumplimiento deliberado e intencional de una obligación a cargo del demandado (art. 506 Código Civil). Tal como lo sostiene la mayoría de la doctrina civilista, todas las definiciones del dolo tienen un común denominador: el autor del hecho tiene conciencia de la ilicitud de la acción.

En lo que atañe al caso de autos, interpreto que la acepción del dolo que más se ajusta a la naturaleza del obrar del administrador de la aquí fallida es aquella que alude a la omisión en el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta.

La obligación incumplida está referida a la omisión en la conducta exigida consistente en llevar la contabilidad regular, la cual se consume por el propio hecho de la inobservancia de una obligación o cargo que le es impuesta normativamente con carácter imperativo en pos de la sociedad, los socios y terceros contratantes.

Ya que el administrador no entregó ni fue posible hallar bienes o papeles de comercio de la fallida. Además el demandado no invocó haber confeccionado balances ni su presentación a la Inspección General de Justicia, como tampoco brindó explicación alguna sobre esa orfandad documental societaria y contable.

En el marco descripto, cabe aquí apuntar que la falta de registros contables implica una violación de la ley pues la obligatoriedad de llevar registros contables es de carácter legal (art. 43 y sig. CCcio., art. 320 C.C.C., art. 63 LGS).

Ese obrar omisivo nos conduce directamente a la noción de dolo obligacional antes descripta, y que está contenida en el artículo 506 del Código Civil.

Es más, la noción de dolo a la que alude el art. 173 LCQ ya estaba siendo equiparada por la jurisprudencia al dolo eventual.

Por otro lado este concepto resulta en consonancia con lo dispuesto por el art. 1724 del CCCN que considera que el dolo se configura por la producción de un daño con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

De todo lo expuesto, resulta indudable que la omisión por parte del administrador en el cumplimiento de un deber legal –llevar libros contables- implicó una conducta dolosa que lo torna responsable por los daños producidos.

En cuanto a la prueba de la configuración de los factores de atribución, el a quo señaló que su carga recaía sobre la parte actora y consideró que la producida resultaba insuficiente a los fines de admitir la demanda instaurada.

A su respecto hay destacar que hoy el Código Civil y Comercial faculta al juez a distribuir la carga de la prueba en cuanto a la culpa o a haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (art. 1735). Esta cuestión ya había sido remarcada por valiosa doctrina y jurisprudencia que considera que la regla de la distribución de la carga probatoria dinámica.

En virtud de que fue el propio accionar del demandado el que impidió conocer el estado de los negocios de la fallida en tanto carece de toda documentación al respecto la prueba producida debe analizarse a la luz del principio procesal antes descripto.

Surge del análisis supra efectuado, que el daño consistió en poner a los acreedores en una situación que les impide reconstruir y conocer a ciencia cierta qué sucedió con los activos y cómo se llegaron a conformar los pasivos insatisfechos.

Un administrador diligente hubiese llevado en debida forma los libros societarios y demás documentación contable, y habría podido dar certeras explicaciones sobre el destino de los activos.

Respecto a la responsabilidad de los administradores se sostuvo, que:

Llevar la contabilidad en forma regular constituye una obligación legal que no es de medios, sino de resultado pues la ley obliga derechamente a los responsables a llevar la misma y realizar los balances en cada ejercicio.

De ello se sigue que de acuerdo a las circunstancias del caso, ante el incumplimiento de dicha obligación legal debe tenerse por configurado un supuesto de mal desempeño y falta de diligencia, siendo tal proceder doloso (art. 173 LCQ), o en el mejor de los casos, culposo en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la ley 19.550.

El incumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas y registros contables por parte de las tres sociedades impidieron al síndico demostrar de modo fehaciente el aducido traspaso de activo físico en el patrimonio de Bepez, lo que conllevaba al ocultamiento de su patrimonio.

Se ha señalado que es responsabilidad de los administradores conservar los bienes sociales, manteniendo su producido en el activo o bien dando cuenta de su destino o aplicación por medio de su registro en la contabilidad legal.

Así, la falta de registraciones contables y la falta de acreditación de circunstancias que pudieran justificar las omisiones anteriormente expuestas y toda explicación sobre los bienes del activo, llevan a concluir que la demanda debe ser admitida por existir conductas reprochables producidas dolosamente por el demandado.

Por su parte, el artículo 1074 del Código Civil admite la responsabilidad por omisión en aquellos casos en los que hay una obligación de realizar determinada conducta. Esta consecuencia del obrar omisivo en el derecho societario es resaltado por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades, en cuanto impone un “deber de obrar” en patrón de conducta a los administradores de la fallida.

Esta norma reproduce una pauta de carácter general, con parámetros de conductas abstractos (buen hombre de negocios), estableciendo la responsabilidad de los administradores y representantes frente a los socios, la sociedad y terceros ante los incumplimientos de los deberes que le son impuestos a aquellos a lo largo de toda la ley de sociedades.

Hoy el art. 1725 del CCCN establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

La ley 19.550 en el art. 59 establece el patrón de conducta del administrador y el principio general en materia de la responsabilidad de los administradores estableciendo que estos deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios en cuyo defecto son responsables solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios que resultaran de su acción u omisión.

Ese mal desempeño de los administradores consiste también en la omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar subsanar incorrectos procederes, que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

Es necesario recordar que son deberes del administrador la lealtad y la diligencia, en tanto administran un patrimonio e intereses ajenos, motivo por el cual deben evidenciar una actitud de cooperación sobre la base de las expectativas que se tutelan en función del objeto social.

En tal contexto, cabe concluir que el incumplimiento de aquella obligación de actuar en un determinado sentido (en el caso la de llevar la contabilidad en forma regular y la omisión de dar explicaciones sobre el destino del activo de la fallida), ocasiona la responsabilidad de los administradores (art. 1717 CCC) de la sociedad en tanto importó una inexecución deliberada de aquella que los responsabiliza por las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles de ese obrar desaprensivo, negligente, omisivo y malicioso (art. 1716 y 1724 CCC y 506 y 521 del Código Civil).

7.2 “Confortar Hogar S.A. c/ Serrano Ernesto Lorenzo y otros s/ quiebra”

El juez de primera instancia rechazó la acción de responsabilidad promovida por el síndico en los términos del art. 175 de la LC contra los Sres. Ernesto Lorenzo Serrano, Mario Angélico Gabín y Nilda Alicia Gabín, en su carácter de presidente, vicepresidente y director de la fallida.-

La sentencia rechazada tiene sustento en dos fundamentos centrales:

I) La falta de suficiente prueba del dolo de los administradores, que consideró inexcusable como factor de atribución de su responsabilidad, con base en lo previsto por la L.C.Q. 173, por lo que entendió que ello era suficiente para rechazar la acción

II) La falta de la autorización previa de los acreedores requeridas por la L.C.Q. 119 y 174, conformidades que según el aquo son que son aplicables en virtud de la remisión contenida en el art. 176.

La sindico interpuso recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la acción de responsabilidad promovida contra tres ex directores de la sociedad fallida.-

Atento ello, la síndica sustentó sus agravios en que:

I) En lo que concierne a la falta de suficiente prueba de dolo, sostuvo que el fundamento jurídico de la pretensión fue la acción societaria de responsabilidad autorizada por la L.C.Q.175 que es independiente y acumulable con la específica acción prevista por la L.C.Q. 173. Tal

pretensión no requiere como presupuesto acreditar el dolo, sino solamente los previstos por la L.S. 59 y 274 y solo basta con el mal desempeño en el cargo.

II) Respecto de la falta de autorización por parte de los acreedores, se remitió a su escrito de demanda en el que si bien sostuvo la innecesariedad de tal conformidad en razón del presupuesto de su pretensión, solicitó al órgano judicial que en caso de no compartir tal criterio antes de correr traslado de la demanda la requiriera a los acreedores verificados, lo cuál no hizo la señora juez por lo que entendió tácitamente inaplicable dicho recaudo para la pretensión de responsabilidad societaria sustentada en la L.C.Q. 175. Puntualizó asimismo que ninguno de los codemandados opusieron como defensa o excepción la ausencia del presupuesto.

En el presente caso la sindico concursal, fundó su pretensión en la presunta configuración de hechos que constituirían el presupuesto de responsabilidad previsto por la ley societaria (arts. 59 y 274), ocupándose de diferenciar expresamente la pretensión que promovía con sustento en la LCQ. 175, de la acción de responsabilidad prevista por el art. 173 de la ley concursal.

Sostuvo que si bien la acción de responsabilidad concursal prevista por la L.C.Q. 173 puede tener como causa alguno de los mismos hechos que pudieren sustentar las acciones de responsabilidad societaria por la LSoc. en los arts. 59, 274, 276, 278 y conc., y que pueden promoverse conjuntamente, tienen caracteres diversos.

Ambas acciones persiguen un resarcimiento, pero la acción acción de responsabilidad concursal procura reparar los daños derivados de conductas que hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia y tiende a reparar los daños derivados de una acción perjudicial que produjo la quiebra en función de ciertas circunstancias, vgr. La disminución patrimonial o la insolvencia de la sociedad. La acción societaria, por el contrario, tiende a la reparación de los daños e intereses causados a la sociedad con independencia de que resultaron o no causa eficiente del daño o hubieran contribuido a la cesación de pagos de la sociedad, o a cualquier débito patrimonial sin causa justificada que la afecte.

A demás la sindicatura afirma que la acción regulada en el art. 175 se trata de una acción de responsabilidad societaria, a la que le son aplicables las normas previstas en la ley de sociedades.

Dicha acción difiere de la acción de responsabilidad concursal propiamente dicha y la cual se rige exclusivamente por la ley concursal.

Por lo expuesto, según la Sale la procedencia de la acción debe ser analizada a la luz de los arts. 59 y 274 de la LS, y no del art. 173 de la LC.

Cabe agregar que los dos pilares fundamentales del régimen de responsabilidad societario son (i) el art. 59 de la LS, que obliga a los administradores de la sociedad a actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y (ii) el art. 274, que no solo remite al art. 59 sino que lo completa agregándole el mal desempeño de su cargo, la violación de la ley, estatuto o reglamento, cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave

La acción incoada por la síndico expresamente fue la de responsabilidad societaria para lo cual lo legitima la LCQ 175. A diferencia, el art. 173 de la LCQ establece explícitamente como recaudo para la procedencia de la acción concursal de responsabilidad la presencia de dolo. En consecuencia, al incoar aquí la acción de responsabilidad común, fue impertinente exigir la presencia de conductas dolosas para habilitar esta pretensión resarcitoria. En conclusión, no constituye presupuesto de fundabilidad de la pretensión del síndico exigir la prueba del dolo - previsto por la L.C.Q. 173 para la denominada acción de responsabilidad concursal-, sino la concurrencia de los presupuestos de fundabilidad previstos por la LSoc. en los arts. 59 y 274.

Por lo tanto, el factor de atribución exigible a la acción de responsabilidad promovida en autos no es exclusivamente el dolo, sino que también podría prosperar de probarse el abuso de facultades o la culpa grave, ya que no fue incoada la acción concursal referida por el art. 173 de la ley 24.522, sino la societaria regulada por los arts. 274, 278 y concordantes de la ley 19.550, que puede ser promovida ex novo o continuada por el síndico de la quiebra (art. 175, LCQ)

En cuanto a la autorización de la mayoría del capital, vale recordar que si bien no se desconoce la doctrina judicial que establece que se requiere incluso para promover la acción de responsabilidad societaria, la cuestión es ciertamente opinable, puesto que prestigiosa doctrina sostiene que tal exigencia no constituye presupuesto de la acción de responsabilidad societaria ejercitada por el síndico en el marco del art. 175 de la LCQ. Ya que para parte de dicha doctrina autorización es un recaudo excepcional debe interpretárselo con criterio restrictivo.

Esta última postura parece justificada en que el recaudo de autorización previa de la mayoría del capital verificado o declarado admisible, está impuesta específicamente por la L.C.Q. 174 "in fine" para las acciones de responsabilidad concursal de representantes o terceros reguladas por la L.C.Q. por lo tanto, ello indica que la previsión específica de la L.C.Q. 174 hubiera resultado innecesaria si la regla subsidiaria de la L.C.Q. 176 "in fine" mencionada precedentemente incluyera el recaudo de dicha autorización para todas las acciones reguladas en esa sección, teniendo en cuenta que la analogía de una disposición concursal referida a otra acción no habilita para exigir requisitos de las pretensiones que no emerjan de la ley.

Sin embargo, sin abrir juicio definitivo acerca de si la autorización requerida por el art. 119 de la LCQ constituye un recaudo necesario para promover la acción social de responsabilidad prevista por el art. 175 del mismo texto normativo, ni si atañe a la legitimación del síndico -quien aclaró debidamente la pretensión que promovía y expuso los motivos por los cuales no requería autorización previa-, subsidiariamente peticionó expresamente en su demanda que se resolviera la pertinencia de tal autorización y que -en su caso- se requiriera a los acreedores. En autos no se trató ni decidió dicha petición, ni los codemandados opusieron como excepción la falta de autorización previa. Por lo tanto, aún en la hipótesis de que el recaudo exigido por la señora juez fuera jurídicamente procedente, constituiría una interpretación excesivamente rigurosa contraria a la finalidad de la ley, exigirlo en la sentencia como requisito de la acción, cuando se dio traslado de la demanda sin requerirlo -pese a la expresa petición de la síndico- y a que los codemandados tampoco lo hicieron u opusieron como defensa.

Cabe poner en relevancia que en de todos modos la promoción de la acción de responsabilidad societaria en sede concursal no necesita de la autorización de los acreedores prevista por el art. 119, tercer párrafo, LCQ, para el caso de ejercicio de la acción de revocatoria por conocimiento del estado de cesación de pagos. Ello es así, porque el reenvío que la última parte del art. 176, LCQ, hacia a los arts. 119 y 120, se refiere a "...las acciones reguladas en esta Sección.."y, en rigor, la acción de responsabilidad societaria contra los administradores y demás sujetos mencionados por el art. 175, no está reglamentada por la ley concursal sino por la ley 19.550 , de suerte tal que, entonces, la autorización de los acreedores no puede ser recaudo exigible de cumplimiento previo a su promoción. Además, importando la autorización de los acreedores una restricción a las incumbencias de la sindicatura concursal, su exigibilidad debería resultar clara de

la ley para excluir la regla general relativa a que el síndico cuenta aptitud suficiente, no sujeta a autorización legítimamente alguna, para iniciar todos los juicios necesarios para la defensa de los intereses del concurso (art. 182 , LCQ).

En relación a los presupuestos de la responsabilidad atribuible en los términos de la L.S. 59 y 274 materia de conocimiento de este tribunal, cabe ingresar en la sustancia del conflicto y, en esta línea, analizar si la sindicatura acreditó que los administradores de la hoy fallida incurrieron en conductas contrarias a la ley o al estatuto.

La sindicatura ha imputado a los aquí demandados haber distraído importes derivados del giro ordinario de la sociedad, sin embargo no se acreditó que los administradores de la hoy fallida incurrieron en conductas contrarias a la ley o al estatuto. Esto se debe una gran carencia probatoria, debido a que ninguno de los elementos aportados y argumentos esgrimidos, resulta suficiente para abonar tal postura.

A través del recurso de apelación se pretende la revocación total de una sentencia, todo lo cual implica cuestionar todas sus partes.

En efecto, recordemos que en la faz concursal, el informe general es confeccionado por la propia funcionaria accionante y en este caso en concreto se ha tomando como base para confeccionarlo solo un conjunto de facturas -aparentemente parciales-, las cuales no resultan suficientes para traducir el desarrollo de una empresa desde una óptica netamente comercial. De todos modos dichos documentos han sido incorporados al proceso – de una forma desordenada - como sustento de su posición jurídica. Estos debieron ser incorporados de modo ordenado y acompañado de un informe detallado y circunstanciado que refleje las conclusiones de la sindicatura y otorgue sustento fáctico a su reclamo. Asimismo, tampoco se ha ofrecido un peritaje contable que brinde al Tribunal un panorama integral de lo ocurrido en el caso.

Asimismo, por el contrario, la síndico se limitó a señalar tanto en su demanda cuanto en su alegato que de acuerdo con facturas emitidas por la sociedad, se habrían registrado determinadas cantidades e importes de venta de mercadería en los años 1997 y 1998 -este último desconocido expresamente por los codemandados. Pero no solamente no produjo ninguna prueba de la existencia de daño -derivado de la falta de afectación de tales ingresos a otros destinos que no fueran los de explotación del establecimiento del cual era titular la sociedad fallida-, sino que ni

siquiera imputó a los codemandados la falta de confección de los estados contables o la desaparición de los libros.

Entonces, si bien la responsabilidad de los directores de la sociedad anónima ha sido calificada como una obligación de medios, acreditado el incumplimiento, corresponde al director acreditar su falta de culpa o la concurrencia de caso fortuito. El principio general es que la carga de la prueba del incumplimiento de dicha obligación de medios -así como los demás presupuestos de responsabilidad- incumbe a la actora por ser constitutivos del proceso.

Ahora bien, en tanto la síndico apelante no individualizó siquiera brevemente los medios de prueba concretos cuya valoración omitió la señora juez y que resultaban idóneos para acreditar la responsabilidad de los demandados en los términos de la L.S. 59 y 274, por ello no se puede arribar a solución alguna que admita que los administradores de la fallida hubieran incurrido en la conducta reprobada por los artículos precitados.

Ante la orfandad probatoria y argumental, la Sala resuelve confirmando el rechazo de la demanda incoada por la sindicatura, al encontrar no probados los hechos de responsabilidad imputados. Pero a su vez, disiente con la sentencia recurrida en cuanto entiende que la acción intentada fue la de responsabilidad societaria - regulada por los arts. 274, 278 y concordantes de la ley 19.550, y no la de responsabilidad concursal - referida por el art. 173 de la ley 24.522-.

7.3 “El Genuino S.R.L. c/ Aranda Rubén Darío y otros s/ quiebra s/ acción de responsabilidad por la sindicatura”

El juez de primera Instancia hizo lugar a la demanda promovida por la quiebra de El Genuino S.R.L. contra sus ex gerentes Rubén Darío Aranda, Edgardo Rubén Robles y Felipe Eduardo Aquistapace, a quienes consideró responsables de obrar dolosamente en perjuicio de la fallida y los condenó a abonar a la quiebra actora la suma de \$ 30.728, equivalentes al valor del pasivo verificado, con más las costas del juicio.

Apelaron la Sra. Defensora Pública oficial en nombre del codemandado Rubén Darío Aranda y el síndico de la quiebra del coaccionado Felipe Eduardo Aquistapace.

Manifestó la Defensora Oficial que se ha dejado establecido que de las constancias del expediente no surgían elementos probatorios suficientes a fin de acreditar la pretensión y que luego se procedió a dictar sentencia, sin que se haya producido prueba alguna, más allá de las constancias del expediente principal.

El síndico de la quiebra del codemandado Aquistapace desarrolló similares argumentos. Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia, por insuficiente fundamentación.

El objeto de esta demanda ha sido que los demandados (gerentes y únicos de la fallida) respondan por los daños ocasionados al no conservar el activo social ni el destino del mismo.

La acción de responsabilidad prevista por el art. 173 L.C. presupone demostración de dolo susceptible de producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia.

A los fines de la procedencia de esa acción, la conducta antijurídica dolosamente ejecutada por alguno de los sujetos pasivos de la acción, debe tener relación de causalidad con el estado de cesación de pagos o con la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido.

En el supuesto en análisis, no se ha producido prueba tendiente a demostrar la existencia de ese nexo causal entre la conducta de los demandados y la inexistencia de activo en la quiebra. Tampoco se ha probado que la actuación de los gerentes se haya visto signada por el dolo, como factor de atribución de la responsabilidad de que se trata.

En parecer pues, el actor no cumplió con su carga de realizar esfuerzo probatorio para demostrar la procedencia del reclamo por el efectuado.

Pues bien, no ha desplegado el síndico actividad probatoria alguna destinada a acreditar el obrar doloso que ha imputado a los demandados. Tampoco surgen de las constancias de los autos "El Genuino S.R.L. s/ quiebra" elementos de convicción que permitan sustentar la responsabilidad atribuida a los ex gerentes de la fallida.

En efecto, la sola existencia de un pasivo verificado así como la ausencia de los bienes y registros contables de la fallida, resultan por sí solos datos insuficientes para tener por configurado el dolo que exige el art.173 L.C.Q.

Es más, resulta ineludible para la procedencia de la acción que aquí se trata, la existencia de una precisa relación de causalidad entre la conducta antijurídica atribuida y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido

Por ello, es que la Sala revoca la sentencia del aquo, con costas a la quiebra vencida.

7.4 “Bratar S.A. c/ Rocca Bernardo Enrique s/ Ordinario”

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de responsabilidad concursal promovida por el síndico de la quiebra de Bratar SA contra los Sres. Bernardo Enrique Rocca, Néstor Adolfo Gatti (s/ sucesión), Arturo Carlos Crowe y Raúl Néstor Rodríguez y los condenó a pagar la suma de \$ 2.145.532,09.

El aquo considero que el sindico probó que los demandados, en su carácter de directores de la fallida, no justificaron el destino de los fondos provenientes de los créditos otorgados a la fallida, distrajeron maquinas, no presentaron libros ni información contable de la sociedad. Asimismo, afirmo que los demandados demostraron un total desconocimiento del manejo de la sociedad, aún cuando eran sus directores. Sostuvo entonces que dicho desconocimiento era inexcusable en virtud del cargo que ocupaban. Atento ello, fue que fallo en contra de los mismos, al haber entendido que fueron ellos, como directores de la fallida, quienes generaron la cesación de pagos, y por ende los responsables del pasivo falencial.

En consecuencia de ello, interponen recurso de apelación contra dicha sentencia con fundamento en que el sindico no probó que hayan actuado con dolo

La Sala sostiene que para configurar el supuesto del art. 173 de la LCG deben darse los siguientes requisitos a juicio de la Cámara: obrar antijurídico, relación causal entre el obrar y el estado de insolvencia, atribución subjetiva de responsabilidad a título de dolo, y la configuración de un daño.

En el caso, todo eso se encuentra probado y acreditado de manera acabada, tanto las obligaciones contraídas, la desaparición de los libros societarios, conductas ilícitas, y la disminución de activos, lo que lleva al Tribunal a confirmar el fallo de primera instancia.

El art. 173 de la ley 24522 prevé la acción de responsabilidad típicamente concursal, en la cual el representante de la sociedad que con dolo o en infracción a normas indelegables hubiera producido, facilitado, permitido, agravado o prolongado la disminución de la situación patrimonial de la deudora -ahora fallida- o su insolvencia, debe indemnizar los perjuicios causados por este accionar.

Existe consenso doctrinal, en cuanto a que se trata de una acción propiamente concursal que si bien no guarda una relación de necesaria inclusión con las acciones de responsabilidad previstas por la ley de sociedades (art. 59 , 274 , 276 , 279 , 297 y 298), de modo tal que la deducción de una no importa incoar la otra, siempre resulta posible, la deducción conjunta y acumulada de ambas articulaciones.

Entienden que cuando la normativa del art. 173 de la ley 24522 utiliza el vocablo “producir”, nos da una idea de autoría directa, es decir crear u ocasionar la disminución patrimonial o la insolvencia. En cambio, “facilitar” significa complicidad, esto es, proporcionar los medios para llegar a la insolvencia o a la disminución del patrimonio; “permitir”, por el contrario, significa una situación pasiva, es decir tolerar, dar libertad de hacer, no obstante estar en condiciones de evitar los actos en perjuicio de los acreedores; mientras que agravar puede significar tanto autoría como complicidad, pues implica aumentar la disminución patrimonial o la insolvencia ya existente. Por último, “prolongar” es hacer durar una situación preexistente por más tiempo que el necesario o el admitido por ley.

Una preexistente falta de solvencia no excusa aquellas conductas producidas en violación al art. 173 de la ley 24522 aunque el sujeto pasivo titular del patrimonio afectado fuera antes de ellas un insolvente.

Únicamente se encontrarán reunidos los elementos materiales previstos para responsabilizar a los administradores, siempre que su obrar -o la omisión- hayan producido", facilitado", permitido", agravado" o prolongado" la insolvencia de la sociedad, ocasionando un evidente perjuicio a los acreedores de la misma, en atención a que no pudieron ver satisfechas sus acreencias.

En la acción de responsabilidad con base en el art. 173 de la ley 24522, para atribuir responsabilidad además del perjuicio, se requiere, que el sujeto haya efectuado una conducta

calificable de dolosa -tanto por acción, como por omisión-. En esa línea de ideas, ha sido dicho que la procedencia de la acción de responsabilidad contra los representantes, administradores, mandatarios o gestores del negocio del fallido, requiere de un obrar doloso en el sentido del derecho civil -acto ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar a la persona o los derechos del otro-, que tenga relación de causalidad con la situación patrimonial del fallido y produzca un daño consistente en la insuficiencia del activo liquidado para satisfacer íntegramente a los acreedores.

Según la estructura de la ley falimentaria vigente, los requisitos medulares de la acción prevista en su art. 173 involucran: i) el obrar antijurídico, es decir la configuración de cierta conducta ilícita, contraria a la normativa legal; ii) la relación causal con la situación de impotencia patrimonial de la fallida disminuyendo el activo o agravando el pasivo; iii) la atribución subjetiva de responsabilidad a título de dolo, ya que en este caso la ley concursal requiere un obrar doloso, quedando eliminada del campo de esta índole de responsabilidad toda conducta negligente susceptible de haber incidido en la provocación de la insolvencia; y finalmente, iv) la configuración de un daño, el cual debe consistir puntualmente en la disminución del pasivo o exageración del activo.

8. CONCLUSION

Luego del trabajo realizado podemos concluir que la ley de Ley de Concursos y Quiebras (24.522) amplía su sistema de responsabilidades con el fin de impedir una eventual afectación a la tutela del crédito y la impunidad de los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido y/o los terceros propiamente dichos.

9. BIBLIOGRAFÍA

“Bepez s.a. s/ quiebra c/ Levy, Augusto Claudio José s/ Ordinario”. 6 de julio de 2016.

Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala E.

“Bratar SA c. Rocca Bernardo Enrique s. Ordinario”. 20/08/09. Sentencia de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala A.

“Confortar Hogar SA s/ quiebra c/Serrano, Ernesto Lorenzo y otros s/ordinario”. 11/06/2007.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala D.

“El Genuino S.R.L. c/ Aranda Rubén Darío y otros s/ quiebra s/ acción de responsabilidad por la sindicatura” 10/10/2006. Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial. Sala C.

RIVERA, Julio César. (2003). “Instituciones del Derecho Concursal”. Rubinzal-Culzoni Editores.

ROUILLON, Adolfo A. N. (2012). “Régimen de Concursos y Quiebras”. Editorial Astra.